



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"Rendición de cuentas del administrador de la sucesión testamentaria"

Artículo 1. Modifíquese el art. 715 del Código Procesal Civil y comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 713. Rendición de cuentas. El administrador de la sucesión deberá rendir cuentas trimestralmente, salvo que la mayoría de los herederos hubiere acordado fijar un plazo menor. Al terminar sus funciones rendirá una cuenta final.

Tanto las rendiciones de cuentas parciales como la final se pondrán en secretaría a disposición de los interesados durante diez y veinte días respectivamente, notificándoseles por cédula. Si no fueren observadas por los herederos, el juez las aprobará, si correspondiere, previa vista del Sr. Agente Fiscal. Cuando mediaren observaciones, se sustanciarán por el trámite de los incidentes."

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

de

Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación